

## ÍNDICE

Expediente: 122/000294

Nº Enmienda: 53. Exposición de motivos.....	3
Nº Enmienda: 54. Exposición de motivos.....	5
Nº Enmienda: 55. Exposición de motivos.....	7
Nº Enmienda: 56. Apartados nuevos.....	10
Nº Enmienda: 57. Artículos nuevos.....	13
Nº Enmienda: 58. Uno. Artículo 178, apartado 3 y apartado nuevo.....	14
Nº Enmienda: 59. Dos. Artículo 179, apartado 2 nuevo.....	15
Nº Enmienda: 60. Tres. Artículo 180, apartado 1.....	16
Nº Enmienda: 61. Artículos nuevos.....	18
Nº Enmienda: 62. Cuatro. Artículo 181.....	19
Nº Enmienda: 63. Artículos nuevos.....	21
Nº Enmienda: 64. Artículos nuevos.....	22
Nº Enmienda: 65. Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.....	23
Nº Enmienda: 66. Apartados nuevos.....	24

## A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

### AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes **enmiendas al articulado** a la iniciativa: Proposición de Ley Orgánica para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, Ley de Enjuiciamiento Criminal y Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. (núm. expte. 122/000294)

Congreso de los Diputados, a 10 de abril de 2023.

### Firmado electrónicamente por

Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo, Portavoz Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

**Expediente: 122/000294**

**Nº Enmienda: 53**

## **AUTOR**

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

## **Precepto que se modifica:**

Exposición de motivos

## **Texto que se propone**

Se propone la modificación del párrafo I de la Exposición de Motivos, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

“La libertad sexual es un bien jurídico a defender y proteger, muy especialmente la libertad de autodeterminación sexual. En otras palabras, los delitos contra la libertad e indemnidad sexual amparan, por un lado, la capacidad de las personas mayores de dieciséis años, en plenitud de sus facultades físicas o psíquicas, de decidir realizar o no ciertas conductas de índole sexual, así como de mantener o negarse a mantener relaciones sexuales. Y por el otro, el derecho de toda persona a no sufrir daño físico, psicológico o de otra índole, como consecuencia del desarrollo de estas acciones.

Junto a los bienes jurídicos protegidos, la libertad y la indemnidad sexual, indirectamente se protegen los derechos propios de la dignidad de las personas y más concretamente de las mujeres, así como el derecho al libre desarrollo de la personalidad en la esfera sexual. De esta manera se salvaguardan la integridad física y la integridad moral, así como se preservan el bienestar y el adecuado desarrollo físico y psicológico de las niñas, niños y adolescentes.

A lo largo de los últimos años se ha avanzado en la mejora de la protección de las mujeres y se ha ido desarrollando normativa internacional y nacional al efecto: así, podemos destacar la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de Naciones Unidas (CEDAW), el Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica del Consejo de Europa (Convenio de Estambul) y el Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos del Consejo de Europa (Convenio de Varsovia), que han sido ratificados por España.

Por otro lado, también se recoge en el objetivo 5 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, de la Agenda 2030 de Naciones Unidas, eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, el matrimonio infantil, precoz y forzado, y la mutilación genital femenina.

Respecto a la vulneración de la libertad sexual contra menores de edad, España asumió compromisos concretos derivados de la ratificación del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (Convenio de Lanzarote) y de la aprobación de la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, y bajo el marco de nuestra Carta Magna, merece destacarse la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, y, principalmente, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en el ámbito de la protección de las víctimas.

El Pacto de Estado contra la Violencia de Género aprobado en el Congreso de los Diputados y en el Senado en 2017 recogió, en varios de sus Ejes, iniciativas a implementar y especialmente en su Eje 8, que comprende “la visualización y atención de otras formas de violencia contra las mujeres, prestando especial atención a la violencia sexual, a la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual, a la mutilación genital femenina y a los matrimonios forzados. De conformidad con el Convenio del Consejo de Europa para prevenir y combatir la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), de 2011, se incluirán todos los actos de violencia basados en el género que impliquen o puedan implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada”.

### **Justificación**

Mejora técnica

**Expediente: 122/000294**

**Nº Enmienda: 54**

## **AUTOR**

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

## **Precepto que se modifica:**

Exposición de motivos

## **Texto que se propone**

Se propone la modificación del párrafo II de la Exposición de Motivos, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

“Desde el punto de vista penal, las reformas del Código Penal en materia de delitos contra la libertad e indemnidad sexual han ido avanzando en la persecución de las conductas especialmente intolerables para la sociedad, en la línea de los compromisos internacionales adquiridos por España, mencionados algunos en el apartado anterior.

Desde la aprobación del vigente Código Penal, que configura el bien jurídico de estos delitos como libertad sexual frente a la tradicional “honestidad”, las sucesivas reformas han ido incorporando un mayor y mejor nivel de protección de estos.

La Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, introdujo, junto a la libertad sexual, el bien jurídico de la indemnidad sexual, para “garantizar una auténtica protección de la integridad y libertad sexual de los menores e incapaces”, con la reforma de los delitos de abuso sexual y la tipificación de la distribución o difusión de material pornográfico en el que aparecieran estas personas.

Por su parte, la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal introdujo, además de algunas mejoras técnicas en la redacción de estos preceptos, una redefinición y endurecimiento de las penas del delito de pornografía infantil. Como señala su Exposición de motivos, “los delitos contra la libertad e indemnidad sexual se modifican para impedir interpretaciones que impidan penar determinadas conductas de una especial gravedad”.

De la misma manera, la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal buscó mejorar la protección de las víctimas más vulnerables de estos delitos, combinada con la declarada necesidad de transponer la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil, incluyendo, entre otras cuestiones, la tipificación del

llamado child grooming, el acoso sexual a personas menores a través de internet, así como la prostitución o pornografía infantil.

Por último, la reforma introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, vino a ampliar más aún el ámbito de protección de la indemnidad sexual de los menores, llevando a cabo la transposición de la Directiva 2011/93/UE, que sustituye a la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo. En esta reforma, junto al incremento de las penas para estos delitos, se estableció como edad mínima para el consentimiento sexual los dieciséis años.”

### **Justificación**

Mejora técnica

**Expediente: 122/000294**

**Nº Enmienda: 55**

## **AUTOR**

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

## **Precepto que se modifica:**

Exposición de motivos

## **Texto que se propone**

Se propone la modificación del parágrafo III de la Exposición de Motivos, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

“La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual modificó, a través de su Disposición Final cuarta, el Título VIII del Código Penal en lo relativo a los delitos denominados ahora exclusivamente de libertad sexual, eliminando toda referencia a la indemnidad sexual de los menores de edad.

Junto al hecho de la desaparición del tipo penal de abuso, que queda ahora configurado también como agresión sexual, las penas en las que se subsumen estos hechos delictivos se han visto reducidas para dar cabida a un amplio espectro de conductas de muy diversa entidad. Así, desde el tocamiento indeseado hasta la agresión sexual violenta, todas las conductas quedan encuadradas en el delito de agresión sexual y castigadas con una pena de prisión de uno a cuatro años. Esta nueva norma implica que muchos de los condenados por este tipo de hechos puedan acogerse a una reducción de sus penas, a las que se aplica la prevalencia de la ley más favorable para el reo del artículo 2. 2º del Código Penal, como consecuencia directa del principio de irretroactividad de las normas no favorables consagrada en los artículos 9.3 y 25.1 de la Constitución española.

Sea de forma intencionada o no, la entrada en vigor el pasado 7 de octubre de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, más conocida como la ley del sólo sí es sí, y en virtud de la aplicación de los citados principios constitucionales, trajo aparejada como consecuencia directa la revisión a la baja de las penas de muchos delincuentes sexuales condenados e incluso la excarcelación de otros, con una especial incidencia en las condenas por delitos sexuales cometidos mediante violencia o intimidación. La conducta que se castigaba con pena de uno a cinco años de prisión está castigada ahora con la pena de uno a cuatro años. La violación, que estaba castigada anteriormente con la pena de seis a doce años de prisión, hoy está castigada con la de cuatro a doce. Uno y otro caso son ejemplos claros de la reducción de las penas en su límite máximo, pero también en el inferior.

Pese a la negación de las indeseables consecuencias de la Ley Orgánica 10/2022 por parte de sus

promotores y a la descalificación de los órganos judiciales que tuvieron que aplicarla, conviene recordar que la reducción de penas es, en este caso, obligada e inevitable.

Tampoco se puede decir que las consecuencias hayan sido sorprendidas. Así lo habían advertido los informes y recomendaciones de los órganos consultivos, de los expertos, de los grupos parlamentarios, de las Comunidades autónomas y de la sociedad civil. Todos ellos fueron desechados por quienes rechazaron el acuerdo y la advertencia, sustituyéndolos por la demagogia y la irreflexión.

Solo a modo de ejemplo, conviene recordar que el Consejo General del Poder Judicial, en su informe al anteproyecto de la norma, avisó al Ministerio de Igualdad de lo que ocurriría: "OCTOGESIMOCUARTA. - El cuadro penológico contemplado en el anteproyecto para los delitos de agresiones sexuales tipificados en los capítulos I y II del título VIII supone una reducción del límite máximo de algunas penas. Como ha señalado el Tribunal Constitucional, el establecimiento de la cuantía de las sanciones penales y la proporción entre las conductas que se pretenden evitar y las penas con las que se intenta conseguirlo es expresión de «un complejo juicio de oportunidad» (STC 55/1996, FJ 6) en la elaboración de la política criminal. Respecto de los marcos penales proyectados cabe señalar que el anteproyecto no ofrece una justificación de los nuevos umbrales de pena previstos. Por otro lado, la reducción de los límites máximos de las penas comportará la revisión de aquellas condenas en las que se haya(n) impuesto las penas máximas conforme la regulación vigente".

Según datos oficiales proporcionados por el Consejo General del Poder Judicial el pasado día 2 de marzo, la aplicación de esta ley ha originado la rebaja de 721 condenas a delincuentes sexuales y al menos 74 excarcelaciones desde su entrada en vigor. En el mismo informe, el Consejo indica que no se trata de datos definitivos, ya que algunas Audiencias Provinciales no han aportado aún la información. El elevado número de delincuentes beneficiados explica la alarma social generada, intensificada por el aumento diario de los casos de rebajas desde noviembre de 2022 y por la gravedad de los delitos cuyas penas se reducen ahora, cometidos en muchos casos contra menores de edad. La puesta en libertad anticipada de estos agresores sexuales supone un grave quebranto de la tranquilidad de sus víctimas y puede suponer un riesgo cierto para toda la sociedad.

Hay que subrayar que esta no es una situación transitoria, por preocupante que sea. Los resultados de la revisión de las condenas han puesto de manifiesto que las penas van a ser más bajas y que las víctimas de los delincuentes sexuales van a quedar más desprotegidas por el derecho penal también en el futuro. Cualquier pena que se imponga seguirá siendo menor a la que hubiera correspondido sin la aprobación de la ley 10/2022, y el incremento de penas que introduzca la presente reforma no afectará a los hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor porque el daño ya está hecho.

La gravedad de esta situación es enorme para las víctimas por cuanto es irreversible y no modifica las circunstancias respecto de los excarcelados y los agresores sexuales, cuya pena rebajada ya no puede ser revisada al alza en virtud de la protección que les brinda la irretroactividad de la norma



penal más grave.

Lo que sí podemos evitar es que quien cometa una agresión en el futuro, se beneficie asimismo de una norma penal más benevolente para el agresor y, por lo tanto, más injusta para la sociedad y para las víctimas. La presente ley busca elevar nuevamente las penas hasta los límites anteriores a la última reforma.”

### **Justificación**

Mejora técnica

**Expediente: 122/000294**

**Nº Enmienda: 56**

## **AUTOR**

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

## **Precepto que se añade:**

Apartados nuevos

## **Texto que se propone**

Se propone la adición del párrafo IV de la Exposición de Motivos, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

“Conviene señalar que, junto a la reducción de las penas, son muchos otros los errores y controversias que ha desatado la Ley Orgánica 10/2022. A modo de ejemplo, baste señalar la discutida y discutible regulación del concepto de consentimiento en estos delitos. Sin embargo, realizar una modificación integral de la misma en este texto supondría dilatar la urgente necesidad de solución de esta situación. El instrumento debería ser, de nuevo, un Proyecto de Ley Orgánica, elaborado por un gobierno cuidadoso, previa información pública, oídos y atendidos la Comisión General de Codificación, así como el resto de los órganos consultivos; negociada y ampliamente debatida por los grupos parlamentarios, tras el informe de expertos y con la búsqueda del mayor acuerdo que refleje la sensibilidad de una sociedad madura y con la mejor técnica normativa.

Por otra parte, esta ley en su disposición final cuarta, número 4, modifica los apartados 1 y 4 del artículo 173. En relación con el apartado 1, introduce la responsabilidad de la persona jurídica, en los términos establecidos en el artículo 31 bis, en los casos de trato degradante, acoso laboral o acoso inmobiliario.

Sin embargo, la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso, apenas tres meses después despenaliza, previsiblemente por error, la responsabilidad de la persona jurídica por infligir a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, del número 1, párrafo primero del artículo 173. Tal destipificación se produce en tanto que se mantiene la referencia a la responsabilidad de las personas jurídicas, relativa a los “tres párrafos anteriores”. Al incluirse en la citada Ley Orgánica 14/2022 un nuevo párrafo con el delito de ocultación del cadáver, el desplazamiento de los tres párrafos anteriores determina que quede sin cobertura típica el delito de trato degradante en relación con la citada responsabilidad de las personas jurídicas.

Consecuentemente con lo expuesto en los párrafos anteriores, se modifica el artículo 173 del Código Penal y, además, se limita la presente ley a este cometido más modesto que, sin alterar la redacción vigente, eleva las penas hasta los límites preexistentes, todo ello con la finalidad de alcanzar un consenso que permita evitar el beneficio para el agresor y el abandono de la víctima.

Por tanto, con el fin de mejorar la tipificación de esas conductas y la proporcionalidad de las penas en relación con la gravedad de los delitos, se plantea esta Ley Orgánica que se concreta, en primer lugar, en la modificación de la rúbrica del Título VIII, en consonancia con los bienes jurídicos a proteger que incluyen la indemnidad sexual de los menores de edad.

En segundo lugar, se elevan las penas de los artículos 178, 179, 180 y 181 para establecerlas en los límites correspondientes a la redacción anterior a la introducida por la Ley Orgánica 10/2022. Asimismo, se elimina la posibilidad de reducir la pena en un grado “en atención a la menor entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable”, por entender que estas conductas, por realizarse entre un adulto y un niño, nunca pueden ser calificadas como de menor entidad.

En tercer lugar, se añade un artículo 180 bis, que reintroduce la agresión sexual por engaño o abuso de confianza o autoridad para menores de 18 años y mayores de 16, conducta que ha quedado destipificada en el Código Penal vigente, dejando fuera del ámbito de protección a los adolescentes frente a estas conductas cometidas por adultos.

Esta inclusión se hace para recuperar la tipificación del párrafo primero del artículo 181 del Código penal en los términos en los que había quedado tras la reforma introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Conviene recordar que en ese momento se incrementó la edad del consentimiento sexual hasta los 16 años, por trasposición de la Directiva 2011/93/UE, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil. Tal y como señalaba la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2015, “la citada Directiva obliga a los Estados miembros a endurecer las sanciones penales en materia de lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de menores y la pornografía infantil, que sin duda constituyen graves violaciones de los derechos fundamentales y, en particular, de los derechos del niño a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar, tal como establecen la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (...). Por ello, el Comité de la Organización de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño sugirió una reforma del Código penal español para elevar la edad del consentimiento sexual, adecuándose a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de la Infancia, y así mejorar la protección que España ofrece a los menores, sobre todo en la lucha contra la prostitución infantil”.

Esta elevación de la edad del consentimiento sexual no supuso la desaparición de la protección para el resto de las personas menores de edad, especialmente frente a conductas cometidas por adultos, contra la prostitución infantil y por conductas que, sin suponer ausencia de consentimiento, sí puedan haberse producido interviniendo engaño o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima, que no quedan necesariamente incluidos en la

“posición de superioridad” a la que hace referencia, con carácter general el artículo 178.2.

De lo contrario, podría concluirse que, por vía directa o indirecta, toda la legislación producida en esta última legislatura va encaminada a reducir el ámbito de protección y la red de seguridad de las personas menores de edad, especialmente aquellas que tienen más de dieciséis años.

Por otro lado, al haberse omitido la referencia al capítulo II, que sustituye al II bis (suprimido por la Disposición final cuarta, 9ª de la LO 10/2022, que dice “se suprime el capítulo II bis del título VIII del libro II”), se produce otra destipificación por error, en este caso de la reforma introducida por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que debe recuperarse con urgencia, razón por la que se incorpora también en esta ley la modificación del artículo 189 Bis.

Se trata de corregir la destipificación de la distribución o difusión pública a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación, de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar a la comisión de los delitos de agresiones sexuales cuando se trate de menores de dieciséis años.

Por último, se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, para evitar que los menores de edad que cometan delitos de agresión sexual se vean perjudicados en la aplicación de las medidas de seguridad que, en su caso, les correspondan, en comparación con las penas aplicables a los adultos, en una evidente quiebra del principio de proporcionalidad que debe ser inmediatamente corregida.”

## **Justificación**

Mejora técnica

**Expediente: 122/000294**

**Nº Enmienda: 57**

## **AUTOR**

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

## **Precepto que se modifica:**

Artículos nuevos

## **Texto que se propone**

Se propone la modificación del artículo 173.1, in fine, en los siguientes términos:

“1. El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Igual pena se impondrá a quienes, teniendo conocimiento del paradero del cadáver de una persona, oculten de modo reiterado tal información a los familiares o allegados de la misma.

Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcionarial y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima.

Se impondrá también la misma pena al que de forma reiterada lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los tres párrafos anteriores, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”

## **Justificación**

Mejora técnica.

**Expediente: 122/000294**

**Nº Enmienda: 58**

## **AUTOR**

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

## **Precepto que se modifica:**

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..  
Uno. Artículo 178, apartado 3 y apartado nuevo.

## **Texto que se propone**

Se propone la modificación del artículo 178, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

“1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, como responsable de agresión sexual, el que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento. Sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona.

2. A los efectos del apartado anterior, se consideran en todo caso agresión sexual los actos de contenido sexual que se realicen ~~empleando violencia, intimidación~~ e con abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, así como los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad.

3. El órgano sentenciador, razonándolo en la sentencia y siempre que no concurren las circunstancias del artículo 180, podrá imponer las penas de prisión correspondientes a los párrafos anteriores en su mitad inferior o multa de dieciocho a veinticuatro meses, en atención a la menor entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable.

4. Si la agresión se cometiera empleando violencia o intimidación se impondrá la pena de uno a cinco años de prisión.”

## **Justificación**

Mejora técnica

**Expediente: 122/000294**

**Nº Enmienda: 59**

**AUTOR**

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

**Precepto que se modifica:**

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..  
Dos. Artículo 179, apartado 2 nuevo.

**Texto que se propone**

Se propone la adición de un párrafo 2 al artículo 179 y la reenumeración del 1, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

“1. Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de cuatro a doce años.

2. Si la agresión a la que se refiere el apartado anterior se cometiere empleando violencia o intimidación ~~o cuando la víctima tuviera anulada por cualquier causa su voluntad~~, se impondrá la pena de seis a doce años de prisión.”

**Justificación**

Mejora técnica

**Expediente: 122/000294**

**Nº Enmienda: 60**

## **AUTOR**

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

## **Precepto que se modifica:**

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..  
Tres. Artículo 180, apartado 1.

## **Texto que se propone**

Se propone la modificación del artículo 180.1, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

“1. Las anteriores conductas serán castigadas, respectivamente, con la pena de prisión de dos a ocho años en los casos del artículo 178.1, con prisión de cinco a diez años, si se tratara de una agresión del artículo 178.4, de siete a quince años de prisión en los supuestos de violación del artículo 179.1 y prisión de doce a quince años en los casos del artículo 179.2, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias, salvo que las mismas hayan sido tomadas en consideración para determinar que concurren los elementos de los delitos tipificados en los artículos 178 o 179:

- 1.<sup>a</sup> Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.
- 2.<sup>a</sup> Cuando la agresión sexual vaya precedida o acompañada de una violencia de extrema gravedad o de actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.
- 3.<sup>a</sup> Cuando los hechos se cometan contra una persona que se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, salvo lo dispuesto en el artículo 181.
- 4.<sup>a</sup> Cuando la víctima sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.
- 5.<sup>a</sup> Cuando, para la ejecución del delito, la persona responsable se hubiera prevalido de una situación o relación de convivencia o de parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza, adopción, o afinidad, tutela, guarda o por la concurrencia de un especial deber de cuidado con la víctima derivado de una obligación legal o contractual, o de una relación de superioridad con respecto a la víctima.
- 6.<sup>a</sup> Cuando el responsable haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194 bis.



7.<sup>a</sup> Cuando para la comisión de estos hechos el autor haya anulado la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.

~~Quando en la descripción de las modalidades típicas previstas en los artículos 178 o 179 se hubieran tenido en consideración alguna de las anteriores circunstancias el conflicto se resolverá conforme a la regla del artículo 8.4 de este Código.”~~

### **Justificación**

Mejora técnica

**Expediente: 122/000294**

**Nº Enmienda: 61**

**AUTOR**

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

**Precepto que se añade:**

Artículos nuevos

**Texto que se propone**

Se propone la adición de un artículo 180 bis, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

“1. El que, interviniendo engaño o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima, realice actos de carácter sexual con persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.

2. Cuando los actos consistan en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, la pena será de prisión de dos a seis años. La pena se impondrá en su mitad superior si concurriera la circunstancia 3.<sup>a</sup>, o la 4.<sup>a</sup>, de las previstas en el artículo 180.1 de este Código.”

**Justificación**

Mejora técnica

**Expediente: 122/000294**

**Nº Enmienda: 62**

## **AUTOR**

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

## **Precepto que se modifica:**

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.. Cuatro. Artículo 181.

## **Texto que se propone**

Se propone la modificación del artículo 181, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

“1. El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado con la pena de prisión de dos a seis años.

A estos efectos se consideran incluidos en los actos de carácter sexual los que realice el menor con un tercero o sobre sí mismo a instancia del autor.

2. Si en las conductas del apartado anterior concurre alguna de las ~~circunstancias descritas en el artículo 178.2 y 3~~, modalidades de agresión sexual descritas en el artículo 178.4 se impondrá una pena de prisión de cinco a diez años.

~~3. El órgano sentenciador, razonándolo en sentencia, en atención a la menor entidad del hecho y valorando todas las circunstancias concurrentes, incluyendo las circunstancias personales del culpable, podrá imponer la pena de prisión inferior en grado, excepto cuando medie violencia o intimidación o se realice sobre una víctima que tenga anulada por cualquier causa su voluntad, o concurran las circunstancias mencionadas en el artículo 181.5.~~

3. Cuando el acto sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o en introducción de miembros corporales u objetos por algunas de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de ocho a doce años de prisión en los casos del apartado 1, y con la pena de prisión de doce a quince años en los casos del apartado 2.

4. Las conductas previstas en los apartados anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias, salvo que las mismas hayan sido tomadas en consideración para determinar que concurren los elementos de los delitos tipificados en los párrafos anteriores:

a) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.

- b) Cuando la agresión sexual vaya precedida o acompañada de una violencia de extrema gravedad o de actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.
- c) Cuando los hechos se cometan contra una persona que se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, y, en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.
- d) Cuando la víctima sea o haya sido pareja del autor, aun sin convivencia.
- e) Cuando, para la ejecución del delito, la persona responsable se hubiera prevalido de una situación o relación de convivencia o de parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza, adopción, o afinidad, tutela, guarda o por la concurrencia de un especial deber de cuidado con la víctima derivado de una obligación legal o contractual, o de una relación de superioridad con respecto a la víctima.
- f) Cuando el responsable haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194 bis.
- g) Cuando para la comisión de estos hechos el autor haya anulado la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.
- h) Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.

~~En caso de que en la descripción de las modalidades típicas previstas en los apartados 1 a 3 de este artículo se hubieran tenido en consideración alguna de las anteriores circunstancias el conflicto se resolverá conforme a la regla del artículo 8.4 de este Código.~~

5. Si concurrieren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior.

6. En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.”

## Justificación

Mejora técnica

**Expediente: 122/000294**

**Nº Enmienda: 63**

**AUTOR**

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

**Precepto que se añade:**

Artículos nuevos

**Texto que se propone**

Se propone la adición del artículo 183 bis, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

“El consentimiento libre del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este capítulo cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica, salvo en los casos en que concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado cuatro del artículo 178 o dos del artículo 179”.

**Justificación**

Mejora técnica

**Expediente: 122/000294**

**Nº Enmienda: 64**

**AUTOR**

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

**Precepto que se modifica:**

Artículos nuevos

**Texto que se propone**

Se propone la modificación del artículo 189 bis, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

“La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar a la comisión de los delitos previstos en este capítulo y en los capítulos II y IV del presente título será castigada con la pena de multa de seis a doce meses o pena de prisión de uno a tres años.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.”

**Justificación**

Mejora técnica

**Expediente: 122/000294**

**Nº Enmienda: 65**

## **AUTOR**

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

## **Precepto que se modifica:**

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

## **Texto que se propone**

Se propone la modificación de la Disposición final segunda, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

Se modifica el apartado 2 del artículo 10 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, con la siguiente redacción:

“Cuando el hecho sea constitutivo de alguno de los delitos tipificados en los artículos 138, 139, ~~178.2 y 3, 179~~, 179.2, 180, 181 apartados 2, 3, 4 o 5 ~~y 6~~, y 571 a 580 del Código Penal, o de cualquier otro delito que tenga señalada en dicho Código o en las leyes penales especiales pena de prisión igual o superior a quince años, el Juez deberá imponer las medidas siguientes:

a) Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere catorce o quince años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a cinco años de duración, complementada en su caso por otra medida de libertad vigilada de hasta tres años.

b) Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a ocho años de duración, complementada en su caso por otra de libertad vigilada con asistencia educativa de hasta cinco años. En este supuesto sólo podrá hacerse uso de las facultades de modificación, suspensión o sustitución de la medida impuesta a las que se refieren los artículos 13, 40 Y 51.1 de esta ley orgánica, cuando haya transcurrido al menos, la mitad de la duración de la medida de internamiento impuesta.

c) Cuando el delito cometido lo sea de los tipificados en los artículos 179, 180, 181 apartados 2, 3, 4 o 5 del Código Penal, las medidas previstas en los dos apartados anteriores deberán acompañarse de una medida de educación sexual y educación para la igualdad”.

## **Justificación**

Mejora técnica

**Expediente: 122/000294**

**Nº Enmienda: 66**

**AUTOR**

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

**Precepto que se modifica:**

Apartados nuevos

**Texto que se propone**

Se propone la modificación de la rúbrica del Título VIII, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

“Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”

**Justificación**

Mejora técnica